



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Julieta Campuzano de Velásquez
Demandado	Covitec S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2023-00260 00
Decisión	Incorpora poder, demanda, y corre traslados.

En auto del 14 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandada, para que aportara el poder conferido a su apoderado desde el correo electrónico del poderdante, inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones, y se advirtió además que el poder debía indicar en forma “expresa” el correo electrónico del apoderado.

En cumplimiento de lo ordenado, mediante correo electrónico del 22 de noviembre, se remite a este juzgado desde el correo electrónico del poderdante el poder; el cual a pesar de carecer del correo electrónico del apoderado será tenido en cuenta por el juzgado; igualmente, no sobra advertir, que el mismo se tiene en cuenta por haber sido enviado desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir en su forma, con los presupuestos básicos de un poder; sin embargo, también se indica, que dicho poder no ostenta la presentación personal que exige el artículo 74 del Código General del Proceso, y la certificación de la notaría, lo que está indicando es que la firma que aparece en el poder, **corresponde a la registrada** en dicho ente notarial por el señor JUAN CARLOS GRISALES PARRA. Pero se itera, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá en cuenta el mismo.

Así las cosas, y tal como se había anunciado desde el auto del 14 de noviembre de 2023, se incorpora la respuesta a la demanda que en forma oportuna y por medio de apoderado judicial presentó la demandada COVITEC S.A; y se tiene en cuenta la proposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado ERICK HERNANDO RADA GONZÁLEZ, quien se identifica con T.P. No. 253.776 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada.

De la objeción al juramento estimatorio, y conforme a lo preceptuado en el artículo 206, inciso 2º del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Así mismo, se incorpora memorial del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual dicho apoderado aduna constancia de envió de la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, a la parte demandante y su apoderado.

Consecuente con lo anterior, se advierte que el traslado de las excepciones de mérito, surtió su traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, parágrafo de la ley en cita.

En auto aparte, se procede a emitir decisión sobre el llamamiento en garantía que fue presentado por la parte demandada.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418aaad110508fc18098dc7fb2e344f0816d79047f2fd2914d99529418dd30e**

Documento generado en 23/01/2024 02:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**